



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 014-GADPE-P-GAL-2020

"NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 007-GADPE-P-GAL-2020 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020"

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. –

Esmeraldas, 20 de julio de 2020.- Las 08h30.- **VISTOS:** Abogada María Roberta Zambrano Ortiz, en mi calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, en relación a la reclamación Administrativa de nulidad, presentada por el señor Patricio Hernán Sosa Proaño, Gerente General de Hoteles Decameron Ecuador S.A., resuelvo lo siguiente.-

PRIMERO: ANTECEDENTES. – 1.1. Con fecha 25 de enero de 2019, el señor Gerente General de Hoteles Decameron Ecuador S.A, presenta una petición al Prefecto Provincial de Esmeraldas a la fecha Abg. Líder Altafuya Loor, solicitando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, mediante acto administrativo ordene la reforma de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto HOTEL ROYAL DECAMERON MOMPICHE, expedida por el Ministerio del Ambiente mediante resolución No.225 de 08 de diciembre de 2008; y en consecuencia, disponga la eliminación de la obligación contenida en el numeral 9 de la Licencia Ambiental, por cuanto en dicha autorización ambiental se ha hecho constar la obligación de implementar un programa continuo de monitoreo y presentación periódica de resultados, siendo esta información complementaria que forma parte del Plan de Manejo Ambiental, la cual contraviene la disposición expresa contenida en el artículo 13 del Acuerdo Ministerial 109 del Ministerio del Ambiente de Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento de 28 de noviembre de 2018.- **1.2.** Mediante Acto Administrativo, signado con el **No. 007-GADPE-P-GAL-2020** de fecha 16 de marzo de 2020 y notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2020, La Prefecta Provincial de Esmeraldas, resuelve modificar la Resolución No. 225 de fecha 8 de diciembre de 2008, con la cual el Ministerio del Ambiente emitió Licencia Ambiental , para la ejecución del Proyecto Hotel Royal Decameron Monpiche, ubicado en el sector Portete- Monpiche de la Parroquia Bolívar, Cantón Muisne, Provincia Esmeraldas, en la cual modifica el texto del numeral 9 de dicha Licencia Ambiental por el siguiente " **Numeral 9.- Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social, durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados semestralmente a la autoridad ambiental competente. La información sobre los monitoreos del medio físico, biótico y social se hará conforme consten en el Plan de manejo Ambiental del Proyecto**".-**1.3.** Con fecha 20 de abril 2020, a las 13h00, el señor Patricio Hernán Sosa Proaño, Gerente General y Representante Legal de Hoteles Decameron S.A. presenta ante la Prefecta Provincial de Esmeraldas, una reclamación administrativa, solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa **No. 007-GADPE-P-GAL-2020** de fecha 16 de marzo de 2020 y notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2020, al amparo de lo dispuesto en el Art. 106 del Código Orgánico Administrativo (C.O.A.), por configurarse la causal numeral 1 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo (C.O.A) por ser contrario a la Constitución y la ley. Solicita que adicionalmente, al amparo de lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del



precitado art. 210 C.O.A. expresamente solicita que se haga valer el acto administrativo presunto producido por el silencio administrativo de su solicitud presentada 24 de enero de 2019 ante su Autoridad, el cual generó efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo que usted tenía para pronunciarse. - **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHOS APLICABLES. - 2.1.** El **artículo 76** de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)7. literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...), literal m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. **2.2. El Art. 173** de la Constitución de la Republica del Ecuador dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". **2.3. Art. 226** de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. **2.4. El Art. 227** de la Constitución de la República del Ecuador dispone: que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, transparencia y evaluación". **2.5. El Art. 13** del Acuerdo Ministerial No.109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de noviembre de 2018, establece "De las obligaciones en los permisos ambientales " Las licencias ambientales serán emitidas por la Autoridad Ambiental Competente únicamente cuando el estudio de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental cumplan con todos los requisitos técnicos en relación a los componentes físicos, bióticos, forestales y sociales. En la Licencia Ambiental no podrá establecerse como obligaciones, la presentación de información complementaria que forme parte de los estudios de impacto ambiental y plan de manejo ambiental". **2.6.- Disposición General Segunda:** "En caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la autoridad Ambiental Nacional y que fueron transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusivas o por el ejercicio concurrente de la misma, de los cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Correspondiente". **2.7.-El Art. 98** del Código Orgánico Administrativo, define al Acto Administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental,



físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. **2.8.- El Art. 207** del Código Orgánico Administrativo (C.O.A.).- **Silencio administrativo.** Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva". Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código" (...).- **2.9.- Art. 104** del Código Orgánico Administrativo.- Dice " Nulidad.- Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento. **2.10.- Art. 105** del Código Orgánico Administrativo, establece las causales de nulidad del acto administrativo y dice "Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y la Ley, 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera de tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. **2.11.-** El Art. 210 del Código Orgánico Administrativo establece "Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria. **3.1.-** En la especie, no hay dudas que ha operado el silencio administrativo al no resolver la petición hecha por el Representante Legal de Hoteles Decameron S.A dentro del término que establece el **Art. 207** del Código Orgánico Administrativo y por tanto el Acto Administrativo, signado con el **No. 007-GADPE-P-GAL-2020** de fecha 16 de marzo de 2020 y notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2020, debió ser positivo, esto es, Reformar la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto **HOTEL ROYAL DECAMERON MOMPICHE**, expedida por el Ministerio del Ambiente mediante resolución No.225 de 08 de diciembre de 2008; y en consecuencia, disponer la eliminación de la obligación contenida en el numeral 9 de la referida Licencia Ambiental, no solo porque ha operado el silencio administrativo, sino por mandato del Art. 13 del Acuerdo Ministerial No.109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de noviembre de 2018. **4.1.-** Por todo lo expuesto **AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPUESTAS**, por cuanto el Acto Administrativo signado con el **No. 007-GADPE-P-GAL-2020** de fecha 16 de marzo de 2020 y notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2020, se encuentra configurado en la causal de nulidad 1 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir, contrario a la Constitución y la Ley. **RESUELVO:** Declarar la nulidad de dicho acto administrativo y por tanto surte los efectos del Art. 107 del Código Orgánico Administrativo (C.O.A), es decir, la retroactividad a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.- **5.1.-** Desígnese como actuario a la Abg. Rocío Saavedra, funcionaria de la Dirección



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

4

de Asesoría Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Esmeraldas, la misma que estando presente, acepta el cargo y promete desempeñarlo fiel y legalmente. **5.2.- NOTIFIQUESE**, al señor Patricio Hernán Sosa Proaño, Gerente General y Representante Legal de Hoteles Decamerón Ecuador S.A. en el lugar señalado para el efecto.- **CUMPLASE.-**

Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
PREFECTA PROVINCIAL DE ESMERALDAS

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue dictada y suscrita por la señora Prefecta de la Provincia de Esmeraldas, a los 20 días del mes de julio del año 2020.

Ab. Jackie Allan Méndez Vivar
SECRETARIO GENERAL